

SECUESTRO. AMENAZAS. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL

JOSÉ IGNACIO ESQUIVIAS JARAMILLO
Fiscal

Palabras clave: delito de secuestro, amenazas, delito contra la integridad moral, concursos y autonomía de acciones.

ENUNCIADO

Una persona resulta secuestrada por otras en una habitación de pequeñas dimensiones, con escasa salubridad, en 3 m² de espacio. El secuestrado permanece atado de pies y manos durante cuatro días, con los ojos cerrados y con la boca amordazada. Ni siquiera tiene un lugar donde asearse o realizar sus necesidades higiénico-sanitarias más elementales.

Al segundo día del secuestro se le permite hacer una llamada a su hermano, a quien previamente se le amenaza por teléfono para que no haga nada extraño. Al comentar a su hermano que era objeto de un secuestro, los secuestradores sacan sus armas y le apuntan.

Al quinto día se le cambia de ubicación, y durante el trayecto no cesan las amenazas para evitar su fuga. Resulta que es trasladado a otro lugar más oculto, en el cual permanece varios días maniatado, en condiciones parecidas a las descritas.

Tras la liberación le queda como secuela de sus padecimientos un estrés postraumático severo y permanente.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Las amenazas tienen autonomía propia respecto del secuestro?

2. ¿El secuestro y la integridad moral absorben las lesiones, o estas adquieren autonomía propia?
3. ¿Podemos decir que hubo un delito contra la integridad moral, además de un delito de secuestro?

SOLUCIÓN

1. A la primera cuestión se responde discriminando entre la concepción individual del delito de amenazas y la compartida con el delito contra la integridad moral o detenciones. Se puede hablar de un concurso real entre estos tres delitos o se puede aplicar el principio de absorción del artículo 8.º 3.º del Código Penal.

¿Qué entiende como básico la jurisprudencia a fin de delimitar las conductas o acciones? Esencialmente los hechos. O sea, según lo que se deduce del relato de hechos probados se podrá inferir la autonomía o subsunción de los delitos posiblemente cometidos. Si lo realizado forma parte del delito de amenazas y estas, por estar dentro de la conducta amenazante, se separan de lo que sería consustancial a la detención ilegal, habría, en tal caso, un concurso real entre ambos delitos. Por consiguiente, así hablaríamos del delito del artículo 169.1 del Código Penal en concurso con el delito de los artículos 147 y 148.1 y 2 del mismo texto legal.

Transcribimos literalmente la parte del supuesto fáctico para resolver la cuestión planteada con arreglo al criterio expuesto en el párrafo precedente: «Al segundo día del secuestro se le permite hacer una llamada a su hermano, a quien previamente se le amenaza por teléfono para que no haga nada extraño. Al comentar a su hermano que era objeto de un secuestro, los secuestradores sacan sus armas y le apuntan. Al quinto día se le cambia de ubicación, y durante el trayecto no cesan las amenazas para evitar su fuga». La llamada al hermano conlleva amenazas (al hermano, que no al secuestrado). La segunda frase supone amenazas al secuestrado cuando hace el comentario de que está secuestrado al hermano (de lo que se infiere que son amenazas relacionadas con el secuestro). La tercera frase está en el contexto también del secuestro, pues se le cambia de lugar y «durante el trayecto no cesan las amenazas para evitar su fuga». No parece, en consecuencia, que se pueda decir que la conducta de los secuestradores, amenazando al secuestrado, tenga autonomía propia diferenciada del delito de detención ilegal o secuestro.

En conclusión, hablaremos de un delito de secuestro pues las amenazas no fueron esenciales y autónomas sino más bien contingentes y necesarias para la perpetración del delito de detención ilegal. El artículo 8.º del Código Penal se impone (*accessorium sequitur principale*).

2. La segunda pregunta tiene un fundamento parecido a la anterior, pero un desarrollo argumental más interesante, que ha generado diversos posicionamientos en la doctrina jurisprudencial,

cuya raíz está en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2003. El tribunal se planteaba qué hacer en los supuestos en que, además del delito de agresión sexual, se producían unas lesiones que, como en el caso, vienen descritas como psíquicas (estrés postraumático permanente y severo). «Las alteraciones psíquicas ocasionadas a la víctima han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por aplicación del principio de consumación del artículo 8.º 3.º del Código Penal, sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil».

Nos hallamos ante dos o tres posibles delitos: contra la integridad moral, de detención y de lesiones psíquicas. Si bien el acuerdo del pleno parece dar la solución al caso, lo cierto es que la respuesta no es pacífica, pues no nos hallamos ante el supuesto de un delito de agresión sexual, para el cual fue concebido el acuerdo.

Dos son los criterios definitivos a tener en cuenta, sin perjuicio de que apreciemos la solución del acuerdo del pleno como lo normal: el dolo, o que la acción desplegada (lesiva) esté o no comprendida en los otros dos delitos (integridad moral o detención). El segundo está en la línea de la respuesta dada a la cuestión anterior. El primero añade algo nuevo al razonamiento. No se puede negar que haya dolo, al menos en su acepción eventual, el estrés postraumático es consecuencia de una acción desplegada y un resultado asumido. Que una persona, a consecuencia del secuestro y de los distintos actos desplegados, la duración del mismo, el desprecio a su dignidad, la tensión del hecho, el temor racional fundado, etc., padezca una lesión psíquica postraumática, eso es algo que puede representarse como probable por el autor y asumido por él. Por consiguiente, desde esta perspectiva, el dolo de detener o secuestrar y el dolo de ofender la integridad moral de la persona, puede conllevar, si se entiende que la lesión psíquica es una consecuencia de los delitos descritos, que esta lesión no tenga autonomía, siendo una representación probable del autor al cometer los otros delitos. O también se podría decir que cuando ese dolo eventual dé lugar a lesiones psíquicas independientes de los otros delitos o consecuencia de actos propios de las lesiones, esto confiere autonomía al delito de lesiones. Por consiguiente, si los actos desplegados que producen la lesión psíquica son propios de la lesión y no tienen nada que ver con la detención o integridad moral, habrá delito de lesiones independiente.

No obstante lo anterior, lo que realmente permite hacer una valoración más definitiva de la autonomía o no del delito de lesiones cometido es la intensidad de la lesión. Segundo criterio diferenciador que la jurisprudencia ha resuelto de la siguiente manera: «en el supuesto de existencia de resultados psíquicos que pudiéramos llamar normales, correspondientes a la agresión realizada, esos resultados se consumen en el delito de agresión (...), siendo preciso, para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia de la agresión y, por lo tanto, subsumibles en el delito de agresión y enmarcados en el reproche penal correspondiente al delito de agresión».

En conclusión, la autonomía o no del delito de lesión psíquica es una cuestión de prueba, fundamentalmente pericial, de donde se deduzca si en «normal», o por su intensidad, hay que considerarla

más allá de lo normal. El caso solo dice lesión postraumática consistente en estrés permanente y severo. Parece deducirse (permanente y severo) que la lesión tiene entidad propia, y si la pericia lo confirma el delito de lesiones psíquicas puede considerarse autónomo e independiente del secuestro o del delito contra la integridad moral.

3. En la misma línea de las dos cuestiones anteriores surge la tercera: ¿Qué autonomía, si la tiene, ha de aplicarse a la integridad moral respecto del secuestro? Hay delitos de detención ilegal (arts. 163 y 164 CP) y delitos contra la integridad moral (arts. 173 y 177 CP). El artículo 177 indicado nos dice que si además del delito contra la integridad se produjere otro u otros se castigarán por separado. Bien es verdad que en el listado de delitos no aparecen los delitos contra la libertad sino contra la libertad sexual, por lo que parece que no se castigan por separado los delitos contra la integridad moral (art. 173) y los delitos de secuestro (art. 164); ahora bien, lo que es innegable es que la regla del artículo 173 es concursal, y reconoce la autonomía del delito contra la integridad moral respecto de otras figuras delictivas.

¿Es, en consecuencia, absorbida la conducta vejatoria desplegada por los secuestradores dentro del delito contra la libertad del Título VI del Capítulo Primero del Código Penal? Para resolver el problema hay que delimitar el concepto integridad moral, qué debe entenderse por integridad moral. Siguiendo en esto a la jurisprudencia, en una primera aproximación hablaríamos de «dignidad de la persona» (art. 10 Constitución). Pero como la idea de dignidad no es extraña a todos los derechos fundamentales, no nos sirve definitivamente para la delimitación de la integridad moral. La idea del derecho de toda persona humana a ser tratada como tal es la idea que da cierta autonomía a la integridad. Es la inviolabilidad de la persona lo relacionado con su integridad. Y es la acepción de que la integridad de la persona, su inviolabilidad (art. 15 Constitución), tienen autonomía. No resulta inadecuado decir que el hecho de ser respetado como persona, el derecho a su inviolabilidad, tiene sustantividad propia.

La humillación, el trato vejatorio, degradante, si es grave, adquieren potestad propia; diríase autonomía. Un secuestro, cuando como complemento del mismo conlleva un trato degradante o vejatorio para la dignidad de la persona, como derecho inviolable (art. 15), constituye, además del delito del artículo 164, el del artículo 173. El concurso real se hace extensivo a estas conductas autónomas con protección constitucional. Si el acto es claro e inequívocamente vejatorio; si concurre un padecimiento físico o psíquico; si el trato es degradante; si todo esto se da (y parece deducirse del caso que así es) estaremos ante el delito del artículo 173 del Código Penal. De lo contrario tan solo podríamos decir que se ha producido una falta del artículo 620.2 del Código Penal.

El caso describe unas condiciones duraderas infrahumanas y un trato lo suficientemente vejatorio y degradante como para que el delito contra la integridad moral se aplique en toda su magnitud.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 10 y 15.

- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 8.º 3, 147, 148, 163, 164, 169.1, 173, 177 y 620.2.
- STC 120/1990 de 27 de junio, 137/1990 y 57/1994.
- SSTSS 1590/1999, de 13 de noviembre, 2463/2001, de 19 de diciembre, 355/2003, de 11 de marzo, 489/2003, de 2 de abril, 294/2003, de 16 de abril, 625/2003, de 28 de abril, 824/2003, de 5 de julio, 1080/2003, de 16 de julio, 1928/2003, de 12 de noviembre, 213/2005, de 22 de febrero y 896/2007, de 28 de noviembre.
- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional del TS de 10 de octubre de 2003.